

CAPITULO 4-1 (Bancos y Financieras)

MATERIA:

ENCAJE.

I.- DISPOSICIONES GENERALES.

De conformidad con las disposiciones contenidas en el Capítulo III.A.1 del Compendio de Normas Financieras del Banco Central de Chile, las empresas bancarias y sociedades financieras deben cumplir con las exigencias de encaje sobre sus depósitos, captaciones y otras obligaciones, que se indican en los títulos siguientes.

Para el cumplimiento de la exigencia señalada, las instituciones financieras deberán atenerse a los siguientes criterios generales:

1.- Períodos de encaje.

El encaje de que trata el presente Capítulo será calculado por "períodos mensuales", que corresponderán al lapso comprendido entre el día 9 de un mes y el día 8 del mes siguiente, ambos días inclusive.

La exigencia de encaje se calculará sobre la base de los saldos promedios que registren en un "período mensual" los depósitos, captaciones y otras obligaciones que se consideran para el efecto. El encaje exigido así determinado, deberá ser mantenido como promedio en el "período mensual" inmediatamente siguiente.

Los promedios antes señalados se determinarán considerando los saldos vigentes durante los días corridos del respectivo "período mensual".

2.- Equivalencia en dólares de los saldos en otras monedas extranjeras.

Para determinar la equivalencia en dólares de los Estados Unidos de América de los saldos en monedas extranjeras, se convertirán los respectivos saldos diarios a dólares, de acuerdo con las paridades publicadas por el Banco Central de Chile de conformidad con lo dispuesto en el N° 6 del Capítulo I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, el último día hábil bancario del mes calendario inmediatamente precedente.

4.- Encaje exigido y mantenido.

4.1.- Encaje exigido.

El encaje exigido considerará el promedio en el "periodo mensual" de las respectivas obligaciones mencionadas en el N° 2 de este título, previa deducción de los importes que diariamente correspondan, según lo indicado en el N° 3 precedente.

4.2.- Encaje mantenido.

El encaje mantenido deberá estar compuesto sólo por los siguientes fondos en moneda chilena:

- a) Billetes y monedas de curso legal del país, ya sea que estén disponibles en caja en las respectivas instituciones financieras, en tránsito entre oficinas de la misma empresa, en tránsito al Banco Central de Chile o en custodia en empresas transportadoras de valores.
- b) Depósitos en cuenta corriente en el Banco Central de Chile.
- c) Otros depósitos a la vista en el Instituto Emisor, con excepción de aquellos efectuados con el solo objeto de constituir la reserva técnica a que se refiere el Capítulo 4-2 de esta Recopilación Actualizada de Normas.

Por consiguiente, son computables como encaje mantenido todos los saldos en moneda chilena que se incluyan, conforme a las normas vigentes, en las siguientes cuentas: i) las de la partida 1005, con excepción de la cuenta "Depósitos en custodia en otras instituciones financieras", y, ii) las cuentas "Depósitos en cuenta corriente en el Banco Central de Chile" y "Remesa de efectivo en tránsito al Banco Central", ambas de la partida 1010.

Con todo, no pueden ser empleados para constituir encaje aquellos fondos que se hayan utilizado, a la vez, para enterar la reserva técnica a que se refiere el Capítulo 4-2 de esta Recopilación.

4.3.- Depósitos en el Banco Central de Chile.

Los depósitos en el Banco Central de Chile sólo podrán efectuarse en dinero efectivo o en cheques girados contra las cuentas corrientes que se mantengan en el Banco Central de Chile. El valor de estos cheques se excluirá del canje y será cargado en la cuenta corriente del girador el mismo día en que se efectúe el depósito.

En el caso que una institución financiera le solicite a otra el giro de cheques sobre el Banco Central de Chile, no se considerarán fondos disponibles los que provengan de depósitos en cuenta corriente efectuados con vales vista u otros documentos de otras empresas bancarias o sociedades financieras, aun cuando sean de la misma plaza. Por lo tanto, cuando esta situación se presente, la institución financiera requerida no estará obligada a entregar el cheque sobre el Banco Central de Chile hasta tanto no haya recibido efectivamente el pago de tales documentos.

5.- Pago de intereses por encaje.

El Banco Central de Chile pagará intereses sobre el encaje exigido por los depósitos a plazo en moneda chilena, en las condiciones y plazos dispuestos en el Capítulo III.A.2 del Compendio de Normas Financieras del Instituto Emisor.

Los bancos y sociedades financieras abonarán los intereses devengados por el concepto anteriormente indicado en la cuenta "Intereses ganados sobre encaje exigido", de la partida 7200.

b) Obligaciones a plazo.

- N° 3020 "Depósitos y captaciones a plazo de 30 a 89 días"
- N° 3025 "Depósitos y captaciones a plazo de 90 días a un año"
- N° 3030 "Otros saldos acreedores a plazo"
- N° 3035 "Depósitos de ahorro a plazo"
- N° 3065 "Depósitos y captaciones", con excepción de la cuenta "Captaciones a más de un año exentas de encaje" de que trata el Capítulo 2-7 de esta Recopilación.
- N°s. 3110 y 3115: sólo las cuentas correspondientes a las obligaciones afectas al encaje para operaciones a plazo, mencionadas en el Anexo N° 2 del Capítulo 8-21 de esta Recopilación.

3.- Deducción del canje de las obligaciones afectas a encaje.

Los bancos podrán deducir diariamente de sus depósitos, captaciones y obligaciones a la vista afectos a encaje, el saldo de las cuentas "Canje de la plaza" y "Canje de otras plazas", en la respectiva moneda extranjera. La permanencia de los importes registrados en la cuenta "Canje de la plaza" será de un día hábil bancario, en tanto que para los contabilizados en la cuenta "Canje de otras plazas", será de dos días hábiles bancarios.

4.- Encaje exigido y mantenido.

4.1.- Encaje exigido.

El encaje exigido correspondiente a los depósitos y captaciones en moneda extranjera de que trata el N° 2 de este título, se determinará en dólares de los Estados Unidos de América, considerando las paridades señaladas en el N° 2 del título I y las deducciones de que trata el N° 3 precedente.

4.2.- Encaje mantenido.

El encaje mantenido deberá estar compuesto sólo por los siguientes fondos:

- a) Billetes y monedas correspondientes a dólares de los Estados Unidos de América, ya sea que estén disponibles en caja en las respectivas instituciones financieras, en tránsito entre oficinas de la misma empresa o en tránsito al Banco Central de Chile.

3.- Encaje exigido y mantenido.

3.1.- Encaje exigido.

El encaje exigido por las obligaciones de que trata este título IV se determinará en dólares de los Estados Unidos de América, considerando las paridades señaladas en el N° 2 del título I.

3.2.- Encaje mantenido.

El encaje mantenido deberá estar compuesto sólo por los fondos señalados en el numeral 4.2 del título III de este Capítulo.
